

Apunte preliminar: línea argumentativa de la sentencia SUP-JDC-0011-2007¹

La presente sentencia parte de una premisa fáctica y otra normativa.

La premisa fáctica afirma:

El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran [los indígenas, Ernesto Garzón Valdés] tienen sus causas en la ineficiencia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incomprensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social.

La premisa normativa establece que

| 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para defender su derecho.

La premisa fáctica es verdadera y la normativa es correcta.

¹ Esta resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, da cuenta de una referencia empírica muy útil para las reflexiones filosóficas y jurídicas que se exponen en este texto sobre los derechos electorales de los pueblos indígenas.

Respecto a la actitud de poblaciones indígenas mexicanas frente al orden jurídico nacional, vale la pena recordar que ya en 1976, con el título *Recht und Konflikt*, Volkmar Gessner publicó un interesante libro en el que, sobre la base de observaciones empíricas, analizaba la manera en que en el ámbito del derecho privado se solucionaban en México los conflictos sociales para los cuales el ordenamiento jurídico nacional ofrecía un procedimiento o posibilidad de solución. Lo que Gessner se había propuesto tratar era, dicho brevemente, el fenómeno de la “presencia del derecho en las relaciones interpersonales” en zonas rurales.²

La investigación de Gessner mostraba claramente la reducida importancia que tenía la actividad judicial para la solución de conflictos en zonas rurales:

18 |

Prácticamente no se recurre a los tribunales. Su función en el campo es muy reducida. Cuando existen diferencias de poder, en sistemas altamente interdependientes se agrega el hecho de que para el más débil existe poca posibilidad de éxito a través de un procedimiento que es distorsionado por las influencias del poder. Aún cuando se obtuviera un fallo favorable y se llegara a

² Cfr. Volkmar Gessner, *Recht und Konflikt*, Tubinga: J. C.B. Mohr 1976, p. 11. Existe traducción castellana de Ernesto Garzón Valdés publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1980 con el título: *Derecho y conflicto*.

la ejecución de la sentencia, tiene que contar con represalias. Por otra parte, en caso de conflicto, el más fuerte no necesita de los tribunales para imponer sus intereses. Posee medios suficientes internos al sistema. [...] El derecho no juega ningún papel en conflictos entre desiguales. El más fuerte, el que puede determinar el resultado del proceso, no se rige por normas sino por intereses.³

En caso de conflictos entre iguales se solicitaba la ayuda de árbitros, quienes “pocas veces aplican normas jurídicas.⁴ Hay que tener presente, además, que el desconocimiento del derecho vigente (Constitución, leyes de seguro social, leyes laborales) en las zonas encuestadas por Gessner llegaba a 89%. La conciencia jurídica rural tenía muy poco que ver con el derecho positivo vigente.⁵

La sentencia que sirve de referencia empírica pone de manifiesto que, *mutatis mutandi*, la situación descrita por Gessner sigue impediendo en algunas zonas rurales mexicanas. Si ello es así, es entonces obvio que tomar en cuenta este estado de cosas es el punto de partida necesario para intentar solucionar graves problemas de ignorancia jurídica que afecta negativamente una estructura social que pretende satisfacer las exigencias de igualdad que presupone todo sistema político democrático. Así lo reconoce también la sentencia cuando

³ *Ibidem*, p. 219.

⁴ *Ibidem*, p. 220.

⁵ *Ibidem*, p. 221.

recuerda que el reconocimiento de igualdad de derechos es algo a lo que “una sociedad mínimamente justa no puede renunciar”. El haber tomado en cuenta este hecho es, sin duda, un mérito de los jueces que han intervenido en el caso objeto de la sentencia.

La premisa normativa es correcta. Como es sabido, la prohibición de la práctica de la autojusticia es exigencia básica de todo ordenamiento estatal. John Locke escribió páginas memorables sobre las deficiencias sociales de la autojusticia:

20 |

no es razonable que los hombres sean jueces en sus propios casos pues el amor de sí mismos y de sus amigos y, por otra parte, la naturaleza enferma, la pasión y la venganza llevará a los hombres demasiado lejos en el castigo de los demás y, por lo tanto, sólo se seguirá la confusión y el desorden; por ello, ciertamente Dios ha establecido el gobierno para contener la parcialidad y la violencia de los hombres. Puedo conceder con facilidad que el gobierno civil es el remedio adecuado para los inconvenientes del estado de naturaleza que necesariamente han de ser grandes allí donde los hombres puedan ser jueces en sus propios casos.⁶

La sentencia citada recuerda la prohibición de la autotutela, es decir, el hacerse justicia por propia mano. Y está bien que así sea.

⁶ John Locke, *The Second Treatise of Government*, Indianapolis: The Bobbs-Merrill Company, INC., 1975, p. 9.

La conclusión es doble y se refiere tanto al aspecto fáctico como al normativo: insiste en la necesidad de mejorar las condiciones de vida de la población indígena e impone el deber jurídico-político de garantizarle el derecho a una tutela jurisdiccional completa. Al final de este trabajo volveré sobre ambas cuestiones.

Conviene subrayar que las consideraciones formuladas en esta sentencia están enmarcadas por una constante preocupación por asegurar la vigencia efectiva del sistema de la democracia representativa proclamado constitucionalmente. Justo por ello, las conclusiones normativas habrán de tender a superar las dificultades propias de una situación fáctica deficitaria y a bloquear la práctica de la autotutela. Dicho con otras palabras: la preocupación básica es garantizar la igualdad que requiere toda democracia representativa. La tarea no es fácil porque ha de llevarse a cabo en una sociedad multicultural. Fijar los límites del multiculturalismo respetando también la dignidad personal y augurando la vigencia de los derechos humanos que pretenden validez universal es el gran desafío con el que se enfrentan sociedades complejas como la mexicana. Volveré también sobre este punto.

| 21

Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México